

REGLAMENTO DE CRIANZA ACCC – 2024

PREÁMBULO

1. La crianza con registro solo puede llevarse a cabo con perros puros por pedigrí, con un carácter sano, una salud perfecta en términos de funcionalidad y herencia y registrados en un libro de orígenes reconocido por la FCI.

2. Hacen parte del presente reglamento, las recomendaciones de ESTRATEGIAS INTERNACIONAL ES DE CRIANZA DE LA FCI que figuran a continuación:

2.1. Introducción:

El objeto de la crianza es el de obtener perros funcionalmente saludables, cuya construcción y mentalidad sean típicas de la raza. Perros que puedan vivir una vida larga y feliz, para beneficio y placer del propietario, la sociedad y el perro mismo. La crianza debe llevarse de tal manera que promueva la salud y el bienestar de la progenie, así como la salud física y mental de la perra. Conocimiento, honestidad y cooperación, tanto a nivel nacional como internacional, son fundamentales en la crianza de perros correctos. Los criadores serán estimulados para enfatizar la importancia de la combinación de los perros, así como la selección del perro específico que deba utilizarse en la reproducción. Los miembros de la FCI y socios contratantes deberán realizar programas de educación para los criadores con bases preferiblemente anuales. Será recomendable la educación de los criadores, en lugar de regulaciones de crianza estrictas y demandas rigurosas con los programas de crianza, lo que puede resultar fácilmente en reducción de la diversidad genética de la raza así como la exclusión de magníficos representantes y la reducida colaboración con criadores conscientes. Los criadores y los clubes de raza deberían ser animados a cooperar con los científicos en asuntos de genética y salud, para prevenir la utilización de perros de líneas que resultarán en cachorros enfermizos. Cualquier perro utilizado para crianza o examinado para enfermedades congénitas deberá tener identificación (microchip o tatuaje) Los criadores deberán mantener el estándar como la guía para rasgos específicos de la raza; cualquier exageración deberá ser evitada.

2.2 Solo perros funcional y clínicamente saludables que tengan conformación típica de la raza deberán ser utilizados para la reproducción. Por ejemplo, utilizar solamente perros que no sufren ninguna enfermedad seria o trastornos funcionales. 2.2.1 En caso que parientes cercanos que sufren enfermedades congénitas o discapacidad funcional vayan a utilizarse para la reproducción, deberán solo cruzarse con líneas de sangre con ausencia de las mismas discapacidades o enfermedades. Si la prueba de ADN está disponible para esta enfermedad, todo el inventario de crianza deberá examinarse con el fin de evitar el cruce entre dos portadores. (ver el punto 2.5). 2.2.2 Las combinaciones de cruces que por la disponibilidad de información aumentan el riesgo de enfermedad seria o problemas con la progenie, deberán evitarse. 2.2.3 Solamente los perros con un temperamento sólido, típico de la raza, deberán utilizarse para la reproducción. Esto significa utilizar solo perros que no

muestran ningún síntoma de alteración de comportamiento de forma que presenten reacciones de furia excesivas o comportamiento agresivo en condiciones normales o que no sean consideradas como de rutina diaria para el perro.

2.3. Para preservar o mejor aún para extender la diversidad genética de la raza, deberán evitarse los cruces endogámicos y los cruces tipo matador. Los cruces entre hermanos, madre con hijo o padre con hija no deberían realizarse nunca. A modo de recomendación general, ningún perro debería tener más hijos que el equivalente al 5% del número de cachorros registrados en la raza, durante un período de cinco años. El tamaño de la población de la raza deberá mirarse no solo a nivel nacional sino internacional, especialmente cuando se trata de razas con bajo número de individuos.

2.4. El tamizaje (positivo o negativo) en busca de apariencia fenotípica en enfermedades poli genéticas, debería figurar en registros abiertos y los resultados deberían utilizarse para ayudar en la selección y combinación de perros de cría.

2.5. Los resultados obtenidos por medio de pruebas de ADN para enfermedades congénitas deberán utilizarse para evitar el uso de perros enfermos y no necesariamente para erradicar la enfermedad. Los perros portadores (heterocigotos) de una enfermedad congénita recesiva, solo deberán cruzarse con un ejemplar que no es portador del alelo para la misma enfermedad.

2.6. El perro deberá cruzarse de manera natural. La inseminación artificial no debería utilizarse para superar dificultades físicas del perro. La hembra debería excluirse de futura crianza si es incapaz de un parto natural debido a problemas anatómicos o inercia, o si es incapaz de cuidar a los cachorros recién nacidos debido a trastornos mentales o heredados de agalactia (falta de producción de leche).

2.7. Trastornos de salud que no pueden ser diagnosticados por pruebas ADN o programas de tamizaje, deberán tener el mismo impacto en los programas de crianza de la raza.

2.8. Como regla general, un programa de crianza no deberá excluir más del 50% de la raza; el inventario de crianza deberá escogerse de la mayor mitad de la población de la raza. Esto con el fin de evitar el estrechamiento progresivo de las líneas a utilizar.

2.9. La crianza de cachorros, con alimentación adecuada, exposición al ambiente, estímulo materno, criador y otras personas que ayuden a desarrollar sentido social y respuesta, deben ser esenciales en todo programa de crianza.

3. Este reglamento de crianza es de estricto cumplimiento, quienes asumen la responsabilidad de la raza o razas que crían y adquieren los derechos y deberes que ello implica en armonía con su clasificación. Así mismo, fija los parámetros y procedimientos que será necesario aplicar según su categoría, la que podrá ir en ascenso en la medida de sus resultados. Para esto se clasifican los criadores de acuerdo con su conocimiento,

experiencia, resultados y rectitud, demostrados a lo largo de su actividad como tales. El criador que cría por primera vez o que no ha sido clasificado deberá cumplir con todas y cada una de las normas del presente reglamento con el fin de garantizarle una orientación correcta y unos resultados acordes con su categoría inicial. Tanto ésta como las demás categorías serán tratadas en el capítulo 2.

4. Esta reglamentación estará sujeta siempre a la de la FCI, aun cuando pueda ser más estricta, sin violar las normas internacionales que sean promulgadas por esta.

CAPITULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. Perro. Hace referencia a los individuos de la especie *Canis lupus familiaris* de cualquier edad y ambos sexos.

ARTÍCULO 2. Libro de origen Colombiano LOC. El libro de Origen Colombiano, es aquel en donde se inscriben todos los ejemplares de razas puras nacidos en Colombia.

ARTÍCULO 3. Importados.

1. La ACCC reconoce los libros de orígenes de otras asociaciones con las cuales tenga convenios de reciprocidad o que sean reconocidas por la FCI o por OCN miembros o socios contratantes de la FCI y/o por cualquier OCN no miembro de la FCI con la cual la ACCC o la FCI mantenga(n) acuerdos de cooperación. Todos los perros importados serán ingresados al módulo Perros Importados.

2. A todo ejemplar importado se le deberá realizar toma de muestra para ADN como requisito obligatorio para su nacionalización.

ARTICULO 4. Registro Limitado y Registro Condicional

1. Registro Limitado es el documento oficial de la ACCC mediante el cual no se permite a un ejemplar la exhibición en las exposiciones ni la reproducción.

Un ejemplar puede ser limitado por:

- El comité Técnico: Cuando los perros presenten enfermedades o mal formaciones congénitas o faltas descalificadoras contempladas en el estándar de cada raza de acuerdo con la FCI. Este registro impide al ejemplar la exhibición en exposiciones y la reproducción. El Registro Limitado por el Comité Técnico nunca podrá levantarse.

- El Criador: Cuando por decisión propia así lo decida. El Registro Limitado por el criador puede ser sólo para reproducción o para exhibición en exposiciones y reproducción. El Registro Limitado podrá ser levantado en cualquier momento sólo por el criador, para tal efecto deberá solicitarlo por escrito al Comité Técnico **y realizar el pago correspondiente.**

El registro limitado por el criador, podrá ser limitado para reproducción y exhibición en exposiciones o únicamente para reproducción. El registro limitado por el criador no podrá ser limitado únicamente para exposición (y abierto para crianza) toda vez que se entiende que las exposiciones son eventos para selección de ejemplares aptos para reproducción.

PARÁGRAFO: Los ejemplares Importados podrán ser sujetos a ser limitados para crianza y exposición por el Comité Técnico en el territorio nacional, cuando el pedigrí venga previamente limitado por la asociación canina del país de origen y/o cuando el ejemplar presente enfermedades o mal formaciones congénitas o faltas descalificadoras contempladas en el estándar de cada raza de acuerdo con la FCI.

2. Registro Condicional. Es el documento oficial de la ACCC otorgado exclusivamente por el comité técnico mediante el cual no se permite temporalmente a un ejemplar la exhibición en las exposiciones o la reproducción hasta tanto no se corrija el factor que causó su asignación. En caso de ratificarse la causa luego del tiempo establecido por el Comité Técnico, el ejemplar pasará automáticamente a Registro Limitado por el Comité Técnico.

ARTÍCULO 5. Pedigrí. Es el documento oficial de la ACCC, en el que constan todos los datos del ejemplar, su propietario, así como las cuatro (4) generaciones que le anteceden.

Si el ejemplar va a residir temporal o definitivamente en otro país, o si es requerido por la OCN del país al que se dirige, el propietario deberá solicitar, con la debida antelación, el pedigrí de exportación correspondiente.

ARTÍCULO 6. Ejemplares importados. Los perros nacidos en territorio extranjero, que ingresan a Colombia para quedarse temporal o definitivamente, deben presentar el original y una copia del pedigrí de exportación o su equivalente, expedido por una asociación reconocida por la FCI. a nombre ya de su nuevo propietario. No se acepta pedigrí endosado.

El perro será incluido en el módulo de registro para perro importado. El ejemplar siempre conservará el pedigrí que fue expedido en el país de nacimiento.

Para el caso de ejemplares importados que no tengan el pedigrí completo de 4 generaciones, serán considerados como ejemplares candidatos al RIC siempre y cuando haya sido expedido por una entidad reconocida y autorizada por la FCI, para tal efecto debe remitirse al reglamento de registro inicial. Los ejemplares cuya raza sea originaria y/o con patronato del país correspondiente quedan excluidos de esta condición.

ARTÍCULO 7. Propietario. Para todos los efectos del presente Reglamento y cualquier gestión ante la ACCC, se entiende que el propietario es la persona natural o jurídica que figura como tal en los libros de registro o en el pedigrí válidamente expedido por cualquier otra entidad reconocida por la FCI.

El propietario podrá actuar representado por una tercera persona, siempre y cuando haya conferido en forma legal, poder especial al efecto, debidamente reconocido de acuerdo con las normas vigentes. PARÁGRAFO: Cuando se trata de varios propietarios, será necesaria la firma de todos ellos para cualquier trámite o proceso.

ARTÍCULO 8. Criador. Ver Capítulo II

ARTÍCULO 9. Afijos. Se trata de la palabra o palabras que identifican a un criadero o criador y que se usan antes o después del nombre de cada perro; corresponde a cada criador solicitar a la FCI por intermedio de la ACCC, el registro del afijo. Las consideraciones a tener en cuenta de acuerdo a la FCI son:

- a. Los perros no podrán llevar un afijo que no sea el de su criador.
- b. El nombre de un perro y su afijo no pueden modificarse una vez que han sido oficialmente registrados.
- c. Un criador no puede registrar más de un afijo para todas las razas que cría.
- d. Un afijo es otorgado a un individuo y es válido de por vida mientras que no deje de usarse, o si el titular renuncia por escrito.
- e. El afijo deja de ser válido con la muerte del individuo al que había sido otorgado. La ACCC puede autorizar el otorgamiento del afijo a un sucesor del criador una vez que los derechos de sucesión hayan sido debidamente establecidos de acuerdo a la ley.
- f. El titular de un afijo puede admitir a su cónyuge, descendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, como asociados en la administración del criadero, siempre que tengan la mayoría de edad. El titular original del afijo sigue siendo el representante del criadero.
- g. Las sociedades de cría de dos o más personas deben solicitar el registro de su propio afijo en común. Las reglas precedentes se aplican a dichas sociedades. La FCI debe ser notificada de cualquier cambio en la composición de la sociedad.
- h. Un criador con afijo registrado en la FCI, antes de mudarse a otro país en el que la FCI tiene un miembro o un socio contratante, debe notificar al miembro o el socio contratante del país al que se traslada que tiene registrado su afijo de modo que la transferencia se pueda realizar de forma correcta.
- i. El solicitante elegirá el nombre y el idioma del afijo, previa verificación con la FCI, de que no esté ya asignado; observando además que el nombre propuesto no atente contra la moral, la urbanidad y las buenas costumbres, en cuyo caso no será aceptado por la ACCC. Todos los criadores deben diligenciar el formulario, de solicitud de nombre del criadero

dispuesto por la ACCC con destino a la FCI, y pagar la tarifa fijada por la Junta Directiva de la ACCC. La solicitud de afijo podrá ser negada por la ACCC en caso que posea similitud con otro afijo registrado también en el país.

PARAGRAFO: Se permitirá el registro de hasta dos (2) camadas con un AFIJO NACIONAL, el cual será asignado por la ACCC y el mismo corresponde al primer apellido del criador entre paréntesis más la sigla COL.FCI -ejemplo (PEREZ)COL.FCI-; en caso de que exista más de un criador, el apellido a utilizar será el del primero de los criadores. Para que el criador con afijo nacional pueda registrar una tercera camada, obligatoriamente deberá utilizar su afijo registrado ante la FCI.

PARAGRAFO: Es obligación de cualquier criador con afijo FCI asegurarse de la identificación correcta de sus ejemplares, adquiriendo su propio lector de microchip, so pena de ser sancionado si al no hacerlo ocasiona que se presente suplantación de uno o varios ejemplares.

ARTICULO 10. Traspaso. La solicitud de traspaso de un ejemplar, se tramitará ante la ACCC, presentando el original del pedigrí debidamente endosado y diligenciado en su totalidad. Cualquier tipo de enmendadura en estos documentos, será causal de invalidez de los mismos, y por lo tanto será rechazado por la ACCC. Hasta tanto no se registre el traspaso en los libros de la ACCC, el perro se considerará perteneciente al propietario que aparezca en el registro original. Es obligación del criador o propietario del ejemplar anotar al dorso del certificado de registro, el nombre claro, documento de identidad del comprador y fecha de venta del perro. Cuando se trate de cachorros cuyo traspaso se hace en el momento mismo del registro de la camada, este podrá realizarse mediante la firma autorizada del volante respectivo por parte del criador.

En el caso de ejemplares importados, el propietario quien figure en el pedigree, deberá autorizar el traspaso de su ejemplar por medio de una carta debidamente firmada y presentada a la ACCC, donde se informará de los datos personales del nuevo o nuevos propietarios. Por normativa FCI la ACCC no expedirá nuevo pedigree de ejemplares importados, respetándose el pedigree de origen. De requerirse, se expedirá un certificado de propiedad a nombre del nuevo o nuevos dueños del ejemplar, válido en Colombia.

ARTICULO 11 REGISTRO INICIAL COLOMBIANO (RIC) PRIMERO:

Pueden ser inscritos en el REGISTRO INICIAL de la ASOCIACIÓN CLUB CANINO COLOMBIANO (RIC) los perros que no tengan un registro racial de pureza, se desconozca la genealogía de sus progenitores, si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Edad mínima. Tener una edad mínima de doce (12) meses para razas sin requisito de displasia de cadera y codo y dieciocho (18) meses para razas con requisito de displasia de cadera y codos según reglamento actual.

2. Muestren características inequívocas de tipicidad propia de la raza para la cual se solicita la inscripción según el estándar de la raza aprobado por la FCI (Federación Cinológica Internacional)

3. Para razas con requisito de displasia de cadera y codos, realizar las radiografías oficiales de la ACCC realizadas por uno de los tres veterinarios que componen la comisión y posteriormente pasar por evaluación de la comisión misma. Sus resultados no deberán ser peores a AA para caderas y 00 para codos, para poder optar por el RIC.

4. El RIC se mantendrá para todos los ejemplares hasta que estos tengan completo su pedigrí de cuatro (4) generaciones.

SEGUNDO. Quienes no pueden optar por RIC:

1. No podrán tener RIC los ejemplares de quienes hayan sido sancionados por el Comité Disciplinario de la ACCC.

2. Ejemplares extranjeros que hayan sido declarados en su país de origen como “no aptos para la reproducción”

3. Ejemplares cuyo propietario no tenga residencia en Colombia

4. Ejemplares con desordenes de conducta agresiva sin haber sido provocados.

5. Ejemplares monorquidos, criptorquidos o que presenten defectos descalificatorios para la raza según el estándar de la FCI.

6. Ejemplares hijos de uno o de ambos padres registrados.

TERCERO. Del proceso:

1. Los ejemplares que apliquen para el RIC de cualquier raza, deben cancelar el valor estipulado para que se efectúe su revisión e identificación mediante microchip y prueba de ADN. Dicha prueba de ADN tendrá como objetivo confirmar parentesco con la población de ejemplares registrados (**MATCH**) y que la ACCC tenga en su libro de orígenes.

2. **El comité evaluador será conformado por dos jueces (al menos uno de ellos debe ser juez internacional) y al menos un criador de la raza.** Las decisiones de la comisión evaluadora son definitivas e inapelables y se reserva el derecho de negar el RIC o solicitar más documentación, por ejemplo; pruebas genéticas y/o clínicas para patologías particulares de la raza, pruebas genéticas. **El costo de estas pruebas adicionales debe ser asumido por el solicitante.**

3. El comité evaluador podrá solicitar perfil genético de color para aquellos ejemplares que pertenezcan a razas donde exista riesgo de introducir colores que no pertenezcan al estándar de la raza, también llamados “exóticos”. En caso de comprobarse que porta uno de estos colores, no podrá optar por RIC. El costo de estos perfiles genéticos debe ser asumido por el solicitante.

. El valor de estos exámenes complementarios será asumido por el propietario del ejemplar aspirante a RIC.

4. La revisión de ejemplares aspirantes a RIC se programará según disponibilidad del comité evaluador y podrá realizarse en las oficinas del comité técnico en Bogotá o en el marco de alguna exposición. Las fechas serán informadas a los solicitantes con la debida antelación.

5. Una vez realizado el proceso establecido en el punto 1, y de haber cumplido con la revisión que lo hace apto para el RIC, el ejemplar tendrá un certificado de RIC APTO y en caso de no haber cumplido, NO APTO.

6. Los certificados de RIC serán expedidos ÚNICAMENTE por la ACCC y tendrán un color **GRIS** que los identifica.

7. Los ejemplares APTOS, sean estos importados o nacidos en Colombia, deben:

* Cruzarse ÚNICAMENTE con ejemplares con pedigrí completo (cuatro generaciones) expedido por cualquier OCN miembro o socio contratante de la FCI y/o por cualquier OCN no miembro de la FCI con la cual la ACCC o la FCI mantenga(n) acuerdos de cooperación y sus cachorros igual hasta que tengan su pedigrí de cuatro (4) generaciones completo.

* Los ejemplares que aún no tengan su pedigrí de cuatro (4) generaciones completas se mantendrán bajo el RIC.

* Cualquier apareamiento de un ejemplar con RIC deberá ser previamente evaluado y autorizado por una comisión evaluadora conformada por criadores de la raza y/o jueces internacionales colombianos. Las decisiones de esta comisión son definitivas e inapelables.

* La solicitud de apareamiento deberá estar acompañada de prueba de ADN de ambos ejemplares para verificar que no exista consanguinidad.

* Cualquier apareamiento entre razas con requisitos de cadera y codos deberá ser entre ejemplares con diagnóstico de caderas AA y codos 00 dado el desconocimiento de los estados de displasia de los ancestros del ejemplar con RIC.

* Para los ejemplares importados con registro inicial de cualquier OCN miembro o socio contratante de la FCI y/o por cualquier OCN no miembro de la FCI con la cual la ACCC o la

FCI mantenga(n) acuerdos de cooperación, tendrán en cuenta los mismos requisitos que tienen los nacionales. Si al efectuar la revisión, el ejemplar presenta faltas graves descalificadoras en el estándar de su raza, este puede ser limitado tanto para exposiciones como para cría así no lo esté en su pedigrí de origen.

***Los ejemplares con RIC deben cumplir con las salidas reglamentarias a exposiciones según raza y lugar de domicilio VER ART. 21, y no pueden optar por pago de multa por no salidas a exposición.**

8. Además de las condiciones anteriormente establecidas, los ejemplares con RIC deberán cumplir con los demás requerimientos establecidos en los reglamentos de crianza.

9. Los ejemplares con RIC de la raza SABUESO FINO COLOMBIANO, no están cobijados por la anterior normatividad por tratarse de una raza en desarrollo, de origen y patronato Colombiano para su reconocimiento por parte de la FCI.

CUARTO. De las exposiciones para ejemplares con RIC:

Los ejemplares con Registro Inicial Colombiano (RIC) podrán participar en exposiciones nacionales y regionales avaladas por la ASOCIACIÓN CLUB CANINO COLOMBIANO y podrán competir por el título de campeón colombiano de acuerdo a los reglamentos de exposiciones vigentes. NO PODRÁN COMPETIR EN EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE LA FCI.

CAPITULO II. CRIADORES

ARTÍCULO 12. Se denomina Criador al propietario o propietarios de la perra al momento del parto.

PARAGRAFO: Criador también puede ser aquel que arriende el vientre de una hembra que no sea de su propiedad para la crianza de una camada, modalidad que se denomina “alquiler de vientre”, y para hacerlo efectivo debe de adjuntarse una carta del propietario o propietarios que lo autoricen, con el formulario de monta y copia del documento de identidad del propietario de la hembra.

PARAGRAFO. Es obligatorio para el criador registrar todos los cachorros nacidos en Colombia, ante la Asociación Club Canino Colombiano, directamente o a través de uno de sus socios afiliados en el País. Lo contrario acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes de acuerdo con el Comité Disciplinario y las regulaciones vigentes en ese momento.

ARTÍCULO 14. El Criador que así lo solicite, y según cumplimiento de los requisitos de la ACCC podrá ser sujeto de estudio para ser clasificado por el Comité Técnico como “Criador de Mérito”, previa aprobación de la Junta Directiva de la Asociación, mediante la valoración

de su currículum en cuanto a experiencia, cuidados , ética, amor y manutención de los cachorros y su entorno, tiempo como criador, resultados, estudio y aplicación práctica, tradición de rectitud, disciplina de registros, etc. No es obligación para ningún criador someterse a esta clasificación.

Los métodos para esta valoración incluirán la presentación por parte del criador de un formulario que le será entregado en blanco por la Asociación para que pueda llenarlo desde su casa o criadero, de acuerdo con su experiencia, conocimiento y práctica obtenidos durante su vida como criador. Una vez realizada la evaluación inicial por parte del comité técnico, le será presentado a la Junta Directiva para su aprobación final. La Junta podrá disponer medidas adicionales de rutina como requisito adicional, luego de lo cual se procederá a informar al criador la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 15. Sanciones y Control La ACCC podrá solicitar visitas a los criadores, en las que podrá constatar identificación de los ejemplares y bienestar de los mismos.

Las denuncias y sanciones a los criadores, serán administradas por el Comité Disciplinario de la ACCC que procederá de acuerdo con la gravedad de la misma.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva de la ACCC podrá imponer multas monetarias expresadas en Salarios Mínimos Legal Vigente Diarios o Mensual (SMLVD o SMLVM) cuando se trate de infracciones menores a este reglamento y no considere necesario allegar el caso al comité disciplinario o cuando el infractor así lo solicite.

CAPÍTULO III. LA CRIANZA

La crianza comprende los siguientes aspectos: Autorización, Salud, Fenotipo, Genotipo, Varios.

ARTÍCULO 16. Autorización.

El criador deberá informar con la debida anticipación, mínimo dos meses, sobre su intención de cruce, para disponer del tiempo necesario para su programación.

Así mismo deberá cerciorarse que los demás requisitos se cumplen a cabalidad, empezando por la identificación correcta basada en el número de microchip o tatuaje.

Los criadores deberán solicitar mediante comunicación escrita la autorización y recomendaciones que correspondan por parte del Comité Técnico.

ARTÍCULO 17. Salud.

Por salud se entiende un ejemplar que se encuentra en perfectas condiciones para la reproducción y que es capaz de transmitir sus atributos sin merma ocasionada por mal

estado. Por ello se recomienda que se encuentre libre de parásitos gastrointestinales, externos y debidamente vacunados de acuerdo con las pautas de su médico veterinario.

ARTÍCULO 18. Fenotipo

Dentro del fenotipo se consideran los requisitos para orientar la crianza dentro de lo que se puede ver a simple vista, como son los defectos y cualidades del ejemplar, su movimiento, sus características correctas como mordida, tamaño, color, estructura, movimiento, etc. Para lo cual son fundamentales su participación en las exposiciones caninas y su permanente estudio en busca de un tipo de ejemplar que fije estas características de mejoría.

ARTÍCULO 19. Genotipo

Es la parte que estudia todo el proceso de transmisión de caracteres, tanto los que permiten fijar y mejorar cualidades, como los que identifican las enfermedades transmisibles en cada una de las razas. Así mismo, las pruebas de ADN son el fundamento para la elaboración del mapa genético que identifica no solo las características e identificación de cada ejemplar, sino que permite predecir en mayor o menor grado su transmisión.

Se incluye en el genotipo, el estudio de las enfermedades transmisibles que se diagnostican por radiología, como la displasia de cadera y de codo. Así como patologías de raza que sean identificables por estudio genético y que sean solicitadas como obligatorias por los clubes oficiales de raza.

ARTÍCULO 20. Varios

Edad: La edad mínima para la primera monta tanto para machos como para hembras de razas que no tienen control de displasia, es de 12 meses y para las razas que tienen control de displasia y codo, es de 18 meses. La edad máxima para una monta tanto para machos es de 10 años cumplidos, y para hembra es de 8 años cumplidos. En el caso de clubes de raza reconocidos por la ACCC, que tengan rangos de edad diferentes, pero no menores ni mayores a los estipulados, la ACCC procederá de acuerdo a las normativas del club de raza, independiente del libro de orígenes donde se encuentre registrado el ejemplar.

PARAGRAFO: El comité técnico podrá imponer sanciones económicas en caso que se incumpla la edad mínima establecida para el cruzamiento. La sanción corresponderá a un (1) SMMLV por cada mes menor de la edad reglamentaria establecida para la raza.

PARÁGRAFO: Una hembra no podrá ser apareada más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar dos (2) celos. Ninguna hembra podrá tener más de 6 (seis) camadas.

Identificación: Todos los ejemplares deben estar identificados con un sistema de uso internacional aceptado por la FCI, bien sea tatuaje o microchip que deberá coincidir en su

modelo con las Regulaciones Internacionales de la FCI. .En el caso de ejemplares de razas que pertenecen a un club especializado de la misma en el País, se aceptará el tipo de identificación requerido por ese club.

ARTICULO 21. Requisitos para la Reproducción.

Los requisitos que deben cumplir los ejemplares para su reproducción son:

a. Estar debidamente registrados sin Registro Condicional o Limitado. **Y en los casos de importados, estar debidamente nacionalizados con pedigrí de exportación del país de origen.**

b. Estar debidamente identificado.

c. Obtener del Comité Técnico el visto bueno para el tipo de cruce, de acuerdo con la clasificación del criador.

d. No realizar cruces endogámicos, padre e hija o viceversa o entre hermanos completos, etc. Salvo autorización expresa (previa al apareamiento) del Comité Técnico de la ACCC.

e. Participar como mínimo en cinco (5) Exposiciones de Campeonato, organizadas o reconocidas por la Asociación Club Canino Colombiano, dos (2) de ellas como adulto (después de los 12 meses) en las ciudades que tienen más de cuatro (4) exposiciones por año. En el caso de propietarios y criadores que residen en lugares apartados en cuya región no se realizan más de dos exposiciones al año, la participación se limitará a tres exposiciones, dos (2) de ellas como adulto. En las razas que pueden cruzarse a partir del año, el ejemplar deberá acreditar una participación como mínimo en (3) tres exposiciones en las ciudades grandes y (2) en el caso de criadores y propietarios que residen en lugares apartados y deberán obtener calificaciones que acrediten su fenotipo pero nunca inferiores a Muy Bien. Con excepción de aquellos ejemplares que tengan registro inicial, los ejemplares importados que demuestren ser campeones de OCN miembros o socios contratantes de la FCI y/o cualquier OCN no miembro de la FCI con la cual la ACCC o la FCI mantenga(n) acuerdos de cooperación, no se les exigirá cumplir con este requisito.

PARÁGRAFO: Todos los ejemplares que no cumplan con el requisito de salidas a exposiciones, antes del pago de las multas correspondientes y antes de ser reproducidos, deben presentarse a una revisión del comité técnico.

Para el caso de ejemplares de agility, se debe adjuntar certificación de la Comisión de Agility en la que conste que ha participado y ha sido juzgado en al menos cinco competencias (parejas de agility- jumping o jumping-jumping) avaladas por la ACCC. De estas cinco competencias (10 pistas) al menos tres de las pistas deben ser pistas de agility. En cualquier caso, los ejemplares de agility deben ser sometidos a revisión por parte del Comité Técnico.

Para el caso de ejemplares de OCI e IPO, se debe adjuntar certificación del director de OCI y/o IPO Colombia donde conste que el ejemplar haya participado o haya sido juzgado en al menos cinco competencias avaladas por la ACCC.

Cuando un accidente no le permita al perro seguir concursando en exposiciones se deberá adjuntar certificado de un médico veterinario, con el fin obtener el descuento autorizado sobre la sanción monetaria por no participación en exposiciones o competencias de agility. Cuando no ha participado en exposiciones o competencias de agility, deberá solicitar su propietario revisión técnica del ejemplar, con sanción monetaria equivalente a cuatro (4) smlvd por cada exposición o competencia de agility a la que no haya asistido, excepto en el caso de aquellos ejemplares que hayan sufrido un accidente que les impida participar los cuales pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la sanción establecida para los demás ejemplares. El pago de esta sanción y la revisión del ejemplar, dan por cumplido el requisito de participación en exposiciones caninas.

f. Estar exento de malformaciones congénitas o enfermedades heredadas de acuerdo con las exigencias para su raza.

g. En el caso de las razas que lo requieran, haber obtenido el certificado de displasia de cadera y codo con su respectivo diagnóstico expedido por el Comité Científico de la ACCC o por la OFA (Orthopedic Foundation for Animals en USA), de acuerdo con la clasificación sugerida, o en el caso de ejemplares importados, por la entidad reconocida en el país de origen del ejemplar.

h. No haber sido descalificado tres, o más veces (por tres jueces diferentes) en exposición alguna.

i. Tener la edad reglamentaria de acuerdo con el Artículo 20.

J. Los únicos perros que se pueden considerar en perfecta salud en términos de herencia son aquellos que transmiten las características del estándar de su raza, su tipo, su temperamento y que no tienen ningún defecto hereditario importante que pudiera amenazar el aspecto funcional de su progenie. Por tanto, son causales para que un ejemplar sea limitado para cría; tener faltas descalificadoras, malformaciones/patologías congénitas, ejemplares con colores de pelo, ojos y piel incorrectos de acuerdo a su estándar de raza.

k. Los ejemplares de razas pertenecientes a clubes especializados de raza en Colombia y reconocidos por la ACCC que tengan implementado reglamento de "Apto de Cría", deberán ser certificados por el club respectivo con el fin de que les sea autorizado ser utilizados en reproducción. El reglamento de apto de cría de los clubes de raza deberá ser revisado y autorizado por la ACCC. Esta reglamentación rige para ejemplares nacidos después del 1 de enero de 2014.

ARTICULO 22. Razas que requieren diagnóstico de displasia de cadera y codo y otros estudios de salud obligatorios para crianza.

1. Es obligatoria la solicitud de “remisión para toma de Radiografías de displasia de Cadera y Codos” ante la ACCC previo a la toma de radiografías.

Esta se solicitará por correo electrónico al Comité Técnico, en el cual se debe indicar el nombre, raza, microchip y número de LOC del ejemplar, al igual que el nombre del médico veterinario autorizado por la ACCC que realizará el estudio.

Se deberán presentar dos copias impresas de la misma en la clínica el día del examen. Una copia firmada por el veterinario a cargo se devolverá al propietario como soporte de la toma de radiografías y debe ser enviada escaneada al correo electrónico al comité técnico.

2. Las siguientes razas necesitan radiografía de cadera y codo con el fin de autorizarse la monta. La edad mínima para un diagnóstico válido será de 18 meses. La norma rige para Colombia por ser la ACCC miembro de la FCI

GRUPO 1. Todas las razas con excepción de: Schipperke, Shetland Sheepdog.

GRUPO 2. Todas las razas con excepción de: Affenpinscher, Bulldog, Pinscher Miniatura, Schnauzer Mediano, Schnauzer Miniatura.

GRUPO 3. Airedale Terrier, American Staffordshire Terrier

GRUPO 4. Libre

GRUPO 5. Todas las razas con excepción de: Basenji, Pomerania, Shiba Inu, Xoloitzcuintle Miniatura

GRUPO 6. Todas las razas, con excepción del PBGV (Petit Basset Griffon Vendéen)

GRUPO 7. Todas las razas con excepción de: Brittany

GRUPO 8. Todas las razas con excepción de: American Water Spaniel, Cocker Spaniel Americano, Cocker Spaniel Inglés.

GRUPO 9 .Poodle Standard.

GRUPO 10. Libre.

PARÁGRAFO

1. De acuerdo a la normativa FCI, el dictamen emitido por la comisión científica de displasia, estará dentro del siguiente rango:

Displasia de cadera: Grado A – Ausencia de displasia Grado B – Transición Grado C – Leves signos de displasia Grado D – Moderados signos de displasia Grado E – Graves signos de displasia

Displasia de codos: Grado 0 – Sin signos de artrosis Grado 1 – Artrosis leve Grado 2 – Artrosis moderada Grado 3 – Artrosis severa

Se solicita a los criadores, cruzar exclusivamente ejemplares con dictámenes de los dos primeros grados (tanto en Caderas como en Codos) Se prefieren cruces entre A y B para displasia de cadera y 0 y 1 para displasia de codos. Los demás cruces deberán ser evaluados y autorizados previamente por el comité técnico.

CADERA	PEDIGREE CONDICIONAL	PEDIGREE LIMITADO
A	N/A	N/A
B	N/A	N/A
C	Aplica; Sujeto estudio	Aplica; Sujeto estudio
D	N/A	Aplica
E	N/A	Aplica

CODOS	PEDIGREE CONDICIONAL	PEDIGREE LIMITADO
0	N/A	N/A
1	N/A	N/A
2	Aplica; Sujeto estudio	Aplica; Sujeto estudio
3	N/A	Aplica

Los cruces de ejemplares con RIC deberá realizarse únicamente con ejemplares con diagnósticos de caderas AA codos 00.

PARÁGRAFO 2. Para otorgar el campeonato colombiano, ejemplares que requieran radiografías de displasia de cadera y de codos no deben de tener displasia, grados permitidos A y B para cadera y de codos 0 y 1.

2. Prueba de ADN para Parálisis laríngea juvenil y Polineuropatía (JLPP) en ejemplares de la raza Rottweiler.

-La prueba genética para ejemplares de la raza Rottweiler será obligatoria previo a cualquier cruzamiento. Para evitar producir ejemplares afectados de esta patología, solo se permitirán cruces entre ejemplares libres genéticamente o, en casos excepcionales un ejemplar libre con un ejemplar portador, este último tendrá como requisito obligatorio la realización de pruebas genéticas a toda la camada con el fin de identificar portadores.

-En caso de requerir certificado de “camada libre por parentesco” en cruzamientos entre ejemplares libres, es de carácter obligatorio la realización de prueba de parentesco a todos los cachorros de la camada.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE LAS CAMADAS

ARTÍCULO 23. Trámites. Una vez nacidos los cachorros, el propietario o arrendatario de la hembra al momento del parto, deberá presentar la siguiente información y documentación, para tramitar el registro de la camada:

1. Formulario de monta de los ejemplares debidamente diligenciado y firmado por la o las personas que figuran como propietarios o arrendatarios de los ejemplares. Para el caso de ejemplares en alquiler de vientre, el arrendatario deberá presentar una carta de autorización expedida por el propietario o propietarios del ejemplar, adjuntando copia de su documento de identificación.

2. Para montas en el exterior, el propietario de la hembra deberá solicitar permiso de cruce previamente al Comité Técnico. Una vez autorizado el cruce y realizada la monta, presentar una carta de autorización del propietario del macho, adjuntando copia de su documento de identificación, y anexando el pedigrí y los documentos que acrediten la propiedad del macho. Para la genotipificación del macho remitirse a Capítulo V del presente documento para toma de muestra, y adjuntarlo a la documentación.

3. Formulario de registro de los cachorros, especificando el sexo, color, nombre sin exceder los 35 caracteres y que no atenten contra la moral, la urbanidad y las buenas costumbres, en cuyo caso no serán aceptados por la ACCC.

4. Luego de la cancelación de los derechos correspondientes, se procederá a la revisión, identificación e inscripción de los ejemplares en el LOC.

5. En la revisión de los ejemplares, si los miembros del comité técnico encuentran anomalías que determinen que se debe hacer una segunda revisión, se asignará Registro Condicional al cachorro y se le informará el tiempo en el cual se hará la segunda revisión, luego de la cual y si se ha solucionado la causa podrá cambiarse el Registro por el Normal definitivo. En caso de no presentarse a la segunda revisión en la fecha establecida por el Comité Técnico, pasados treinta (30) días de dicha fecha, el cachorro quedará con Registro Limitado definitivo. Si por razones de fuerza mayor no puede cumplir a la cita establecida para la segunda revisión debe solicitar por escrito la fijación de una nueva fecha para la revisión.

6. Se deben registrar todos los cachorros de la camada. **El registro limitado para crianza y exposición por el criador no tendrá costo**, cuando el criador autorice levantar la limitación del registro el valor de este trámite corresponderá al valor vigente del Registro Normal (pedigrí de 4 generaciones o pedigrí de exportación) más un diez por ciento (10%). El valor del Registro Limitado o del Registro Condicional otorgado por el comité técnico será el estipulado en la lista de tarifas vigentes expedida por la ACCC, cuando el Comité Técnico autorice el cambio de un Registro Condicional a uno Normal, por desaparición de la causal, el valor del mismo será el correspondiente a la diferencia de la tarifa vigente entre valor del Registro Normal (pedigrí de 4 generaciones o pedigrí de exportación) y el Registro Limitado más un diez por ciento (10%) del valor del Registro Normal solicitado.

7. El tiempo de registro de los cachorros será desde los 2 (dos) meses de edad, hasta máximo los 8 (ocho) meses de edad cumplidos. Después de vencido este término, el registro se acompañará en todos los casos de prueba de ADN, tanto para los padres como para todos los hijos y el valor del registro será de 2 (dos) veces el valor vigente del registro normal (pedigrí de 4 generaciones o pedigrí de exportación).

8. A partir de enero del 2016, para cualquier registro se debe garantizar que ambos padres y uno de los cachorros de la camada tengan perfil genético de ADN; el costo de estos perfiles genéticos debe ser asumido por el criador. Estas pruebas solo podrán ser tomadas por funcionarios autorizados por la ACCC. El cachorro al que se le practicará la prueba lo escoge el Comité Técnico de la ACCC o del club que registra; si por alguna razón como resultado de la prueba, el cachorro escogido no es hijo de uno o ambos padres entonces el criador estará en la obligación de practicar la prueba de ADN a todos los cachorros de la camada. **Si el comité técnico así lo dispone, el caso será remitido al comité disciplinario de la ACCC.**

PARÁGRAFO: El Comité Técnico decidirá en qué casos se practicarán pruebas de ADN con el fin de constatar la identidad de los cachorros o su posible transmisión genética de una enfermedad típica de su raza, las cuales estarán a cargo de los criadores o propietarios de los perros.

En el caso de camadas producto de inseminación con semen congelado se realizará prueba de ADN a todos los cachorros de la camada.

9. Está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o de cualquier índole que modifiquen la apariencia fenotípica de los perros o que pretendan subsanar la presencia de defectos heredados, o faltas descalificadoras de las razas, **LO QUE IMPLICARÁ AUTOMÁTICAMENTE UN REGISTRO LIMITADO y el caso será remitido al comité disciplinario.**

10. Todo criador que tenga afijo registrado con la FCI/ACCC y residente en el territorio nacional, no deberá criar ni vender perros de razas reconocidas por la FCI, no registrados con la ACCC.

11. Todo criador que tenga afijo registrado con la FCI/ACCC deberá usar como reproductores sólo a ejemplares inscritos en el Libro de orígenes Colombiano (LOC) que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente reglamento, o que se encuentren inscritos en los libros de orígenes de clubes nacionales reconocidos por la FCI.

12. Los ejemplares se deben registrar en la ciudad en que nacen siempre y cuando existan oficinas o dependencias de la ACCC en esa región o en las oficinas de la ACCC en Bogotá en cuyo caso deberá anexar una carta explicando las razones para no realizar el trámite en el club canino regional correspondiente; en todos los casos, el trámite de revisión y aplicación del microchip se hará a través de Médicos Veterinarios o personas idóneas autorizadas para tal fin por la ACCC.

13. Tiempo de registro de camadas: Será de mínimo 15días hábiles a partir de la fecha de llegada de la documentación completa y los resultados de parentesco por ADN a las oficinas de la ACCC en Bogotá.

14. El incumplimiento de cualquiera de los literales antes descritos, acarreará las sanciones pertinentes de cada caso. Para ejemplares registrados y procedentes de Clubes de Raza, especializados y reconocidos en el País, la ACCC adoptará como normas de crianza las establecidas por este club al momento del registro de estos ejemplares.

15. El Comité Técnico se reserva el derecho de solicitar certificados veterinarios y/o pruebas clínicas o genéticas en caso de existir duda de alguna condición particular al momento de la revisión.

16. El Comité Técnico se reserva el derecho de solicitar visitas a los criaderos con el fin de verificar que los ejemplares se encuentren en condiciones apropiadas de salud tanto física como mental.

CAPÍTULO V GENOTIPIFICACIÓN

ARTÍCULO 24. Genotipificación. La ACCC será en Colombia la única entidad que reglamente y custodie los procedimientos de las pruebas de genotipificación de los animales que registre y a los cuales deben acogerse todos clubes o asociaciones a quienes la ACCC reconoce en el territorio nacional.

La ACCC será quien autorice a la o las entidades que considere necesarias y convenientes, para que realicen los procesos de genotipificación a los ejemplares caninos, siempre y cuando estas entidades cumplan con las normas de la International Society For Animal Genetics ISAG.

ARTICULO 25. Serán sometidos a pruebas de genotipificación todos aquellos ejemplares que requieran de la misma para confirmar su origen genético (padre y madre).

Los ejemplares que requieran los mismos de acuerdo con su raza para determinar el nivel de portabilidad de una determinada enfermedad o trastorno de formación cuyo origen sea congénito.

PARÁGRAFO: La ACCC expedirá anualmente el listado de enfermedades para cada raza que debe controlarse por este medio, de acuerdo con la disponibilidad de las mismas en el País y/o en el exterior.

ARTICULO 26. El Comité Técnico, para el registro de todas las camadas, realizará ADN a ambos padres y a uno de los cachorros de la camada y las mismas serán canceladas por el criador o propietario. Estas pruebas solo podrán ser tomadas por funcionarios autorizados por la ACCC.

ARTÍCULO 27: Toma de muestras. El siguiente es el instructivo para la toma de muestras en los comités regionales:

Aquí se explica el procedimiento necesario para la toma de muestras de raspado de la mucosa bucal aptas para extraer ADN.

MUESTRA BUCAL Elementos necesarios: - 4 hisopos asépticos dentro de bolsa Ziploc, una bolsa con cuatro hisopos por animal. - Bolsa plástica Ziploc® tamaño media carta que se pueda sellar herméticamente - Guantes de látex. - Formato de toma de muestra.

Procedimiento de toma:

La toma de la muestra debe ser llevada a cabo por personal calificado que pueda certificar la calidad del material biológico, su procedencia y quien darán fe de la información registrada en el formato de toma de muestra.

1. Identificar el animal con el lector de microchip o lectura del tatuaje. 2. Diligenciar el formato de toma de muestra relacionando la(s) muestra(s). 3. El animal no debe haber

comido o tomado algo al menos 15 minutos antes de la toma de muestra. 4. Con guantes de látex, tome cada hisopo y raspe al interior de las mejillas del animal por 30 segundos, procurando tomar la muestra de las dos mejillas y de distintos lugares de esta. 5. Guarde los hisopos dentro de la bolsa ziploc® respectiva, apunte el código de muestra asignado (01, 02, 03...) y el número de registro o id del animal. 6. Coloque las muestras de una misma solicitud en una bolsa hermética más grande y en esta, apunte el número de solicitud relacionado en el formato de toma de muestra ej. 00200030. Poner en congelación hasta enviar. 7. Llenar el formato de toma de muestra y enviarlo con las muestras a las oficinas de la ACCC en Bogotá 8. Nota: las muestras enviadas por correo terrestre/aéreo pueden durar hasta 5 días sin refrigeración.

De igual forma los usuarios de la ACCC deberán facilitar a sus ejemplares para la ejecución de pruebas o verificación de la identificación cuando así lo determine el comité técnico de la ACCC.

CAPÍTULO VI. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 28. Generalidades. La ACCC, permite la inseminación artificial con semen fresco, refrigerado o congelado.

ARTICULO 29. Para la inseminación con semen Fresco. Los ejemplares deben cumplir con los requisitos de crianza.

ARTICULO 30. Para la inseminación con semen Refrigerado. Los ejemplares deben cumplir con los requisitos de crianza

Se debe adjuntar una carta firmada por el médico veterinario registrado en Comvezcol, quien recibió el semen y realizó la inseminación artificial, donde conste la identificación con todos los datos (número de microchip, tatuaje, identificación por ADN) tanto del macho como de la hembra.

ARTÍCULO 31. Para la inseminación con Semen Congelado. Los ejemplares deben cumplir con los requisitos de crianza

Se debe adjuntar una carta firmada por el médico veterinario registrado en Comvezcol, quien recibió el semen y realizó la implantación, donde conste la identificación con todos los datos (número de microchip, tatuaje, identificación por ADN) tanto del macho como de la hembra.

ARTICULO 32. Para la inseminación con Semen Importado. Cualquier formulario de inseminación con semen refrigerado o pajillas adquiridas en el exterior, debe ir acompañado con una autorización de los propietarios del macho/pajillas.

ARTÍCULO 33. Donación de Semen en Colombia. La ACCC será en Colombia la única entidad que reglamente y custodie los procedimientos de congelación de semen de ejemplares registrados. Todo macho que pretenda donar semen en el país deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente registrado ante la ACCC, o entidades reconocidas por la misma.
2. El proceso de donación debe ser realizado por un Médico Veterinario registrado en Comvezcol y avalado por la ACCC.
3. El donante deberá de estar identificado mediante tatuaje o microchip.
4. El donante deberá ser debidamente Genotipificado.
5. El donante deberá cumplir con al edad reglamentaria al momento de la toma de la muestra.
6. En las razas que lo exigen, debe ser libre de displasia de caderas y de codos.
7. Libre de las enfermedades congénitas para la raza, especificadas en el presente reglamento y actualizadas anualmente.
8. Haber cumplido con los requisitos para la reproducción.

ARTICULO 34. Almacenamiento de semen. Las pajillas deben ir debidamente numeradas e identificadas con la fecha de colecta, registro, Microchip, raza y nombre del ejemplar.

ARTICULO 35. La ACCC se reserva el derecho de inspeccionar la autenticidad de las camadas registradas producto de procedimientos de inseminación artificial, y realizar los controles morfológicos y genéticos que considere oportunos.

CAPÍTULO VII. COMISIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 36. Nombramiento. Corresponde al comité técnico, nombrar a los miembros de la comisión científica de la ACCC, la cual estará compuesta por mínimo 3 (tres) y máximo 4 (cuatro) profesionales idóneos, de reconocida trayectoria, los cuales no necesariamente deben ser socios de la ACCC.

ARTÍCULO 37. Funciones. En conjunto con el comité técnico de la ACCC, la Comisión Científica elaborará los proyectos de reglamentación, para aprobación de la Junta Directiva, concernientes a:

1. Diagnóstico, evaluación y certificación de las enfermedades congénitas y heredadas de los perros, teniendo en cuenta para ello cada raza en particular.

2. Metodología y capacitación dirigida a Médicos Veterinarios y otros profesionales del país para la toma de los exámenes o pruebas necesarias para el diagnóstico de enfermedades congénitas y heredadas.

3. Procedimiento para poder avalar a los Médicos Veterinarios en la toma de radiografías de cadera y codo, aplicación de microchip, toma de muestras para ADN y de semen, almacenamiento y congelación del mismo y enviar al Comité Técnico sus nombres para ser sometidos a aprobación y publicación periódica actualizada.

4. Servir de apoyo a la ACCC en los temas relacionados directamente con su quehacer profesional. En todos los casos las decisiones de la comisión científica serán tomadas por consenso.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 38. El Comité Técnico, en coordinación con los demás Comités, organizará como mínimo dos reuniones al año específicamente dirigidas a los criadores bien sea como curso, conferencia, foro o intercambio que promuevan el bienestar, la seriedad y el progreso de la crianza de ejemplares de pura raza.

ARTÍCULO 39. En caso de presentar los ejemplares a la revisión de camada con los microchips implantados, el criador deberá cancelar el valor correspondiente a derecho de revisión de camada por cada uno de los cachorros. El formulario de monta se puede descargar de la página WEB de la ACCC.

ARTÍCULO 40. La ACCC no intervendrá en ningún tipo de arreglo económico o de otra índole entre las partes interesadas, aun cuando podrá recomendar o sugerir ejemplares para la reproducción sin asumir responsabilidad alguna por los resultados.

ARTÍCULO 41. Vigencia. Este reglamento fue aprobado en sesión de Junta Directiva del día 23 de enero de 2024 y entra en vigencia a partir del día 1 de febrero de 2024